El Boletin Oficial, sale los Luries. Micreoles y Viernes de cada semana. Las reclamacion s que no vengan francas no se admeitiran en esta redaccion.



Se admiten suscriciones en esta capital en la Imprenta de la Union, à cargo de los sócios, Nicolas Soler, Rafael Serna y Schastian Ruiz, calle Antigua del Correo núm. 1.º

DE ILA

Artienlo de Oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

Visto lo que en uso de su iniciativa Me ha con... sultado el Consejo de Ultramar, y de acuerdo con el parecer del de Ministros, Vengo en decretar lo si-

Art, 1. El negociado de Hacienda de Ultramar se incorporará à la Presidencia del Consejo de Ministros, reservando solo por ahora al Ministro de Hacienda la resolucion de todas las cuestiones relalivas al establecimiento, reparticion y cobranza de los impuestos; así como el exámen de la inversion de los caudales públicos.

Art. 2. 2 Todas las resoluciones del Ministro de Hacienda sobre los asuntos de Ultramar que se de macron por el anterior artículo, se someterán al Consejo de Ministros cuando lo requiera su gravedad; pero no podrán trasmitirse á las Autoridades respectivas sino por conducto de la Presidencia, con quien unicamente han de entenderse todos los empleados de Hacienda de las posesiones ultramarinas,

Art. 5.º Por el mismo conducto de la Presidencia deberán dirigir sus comunicaciones á Ultradencia deperar arigir sus comunicaciones à Ultra-mar los Ministerios de Estado, Guerra, y Mari-na; no cumplimentandose por aquellas Autoridades las que en otra forma les fueren trasmitidas. Art. 4.º Las fuerzas de mar y tierra para las

posesiones de Ultramar se fijarán en Consejo de

Ministros, à propuesta de la Presidencia del mismo como especialmente encargada dé la defensa y con-

servacion de aquellas.

Art, 5.º Por igual razon podrá la Presidencia disponer de las tropas y buques que se hallen en Ultramar, poniéndose antes de acuerdo con los Ministerios respectivos.

Art. 6.º Los Ministerios de Guerra y Marina someterán sus presupuestos al examen del Consejo de Ultramar por conducto de la Presidencia, antes del 51 de Mayo del año anterior inmediato al en que han de regir; y devueltes por aquel, y aprobados que scan por el Consejo de Ministros, no podrán alterarse sin conocimiento y aprobacion del mismo.

Art. 7.º Los grados que no sean de rigorosa escala, hasta el de Coronel ó Capitan de navio inclusive, no podrán conferirse por los Ministerios respectivos á los individuos del cjército y armada de Ultramar, sin que preceda propuesta de aquellos Capitanes generales, y en su caso de los Comandantes generales de los apostaderos, remitida por conducto de la Presidencia del Conscie de Ministerios respectivos de la Presidencia del Consciento de Ministerios respectivos de la Presidencia del Consciento de Ministerios respectivos de la Consciento de la Presidencia del Consciento de Consciento de la Presidencia del Consciento de Co por conducto de la Presidencia del Consejo de Ministros, que podrá acompañarla con las observa-Ciones que estime convenientes.

Art. 8.º Los empleos militares que tengan aneja jurisdiccion o cargo político no podrán conferirse sin oir à la Camara que por este Real decreto tengo à bien crear en el Consejo de Ultramar, ni los agraciados podran tomar posesion de sas destinos si no presentasen el correspondiente titulo espedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, respecto al cargo político que han de ejercer.

Art. 9.0 Cuando se conceda á personas residentes en Ultramar alguna gracia ó condecoracion de las comprendidas en los párrafos 6.º y 7.º del art. 5.º de Mi Real decreto de 50 de Setiembre de 1851, se hará expresa mencion en los títulos de haberse vido al Consejo de Ministros, prévia consulta del de Ultramar, como está prévenido en los articulos 4.º y 7.º del mismo Real decreto,

Art. 10. Las Autoridades de Ultramor remitirán su correspondencia sin excepción alguna por conducto de la Presidencia del Consejo de Ministros, aun cuando vaya dirigida á cualquier otro Mi-

nisterio.

Art. 11. Todos los Ministerios, y el Consejo de Ministros en su caso, elevarán á mi Real consideración las recomendaciones oficiales que les dirija la Presidencia del Consejo de Ministros para la colocación en la Peninsula, con arregio á su clase de los empleados de Ultramar.

Art. 12. La Sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia se considerará como Guerpo consultivo de la Presidencia del Consejo de Ministros en los negocios de Ultramar que versen sobre la administración de Justicia ó la organización y cons-

titucion de los Tribunales.

Art. 13. Se creará en el Consejo de Ultramar una seccion que se denominará Cámara, compuesta del Vicepresidente y de cuatro Consejeros en representacion de los ramos de Justicia, Gobierno, Guerra y Marina, y Hacienda, la cual ha de entender exclusivamente en la calificación y propuesta para empleos, títulos, condecoraciones y gracias en Ultramar; en los casos en que deba oirse al Consejo, con arreglo al art. 3.º de Mi Real decreto] de 50 de Setiembre de 1851, ampliándolo respecto á los empleos á aquellos cuyo sueldo exceda de 600 pesos, en el órden y forma que determine el reglamento que Mé consultará el Consejo para la Cámara.

Art. 14. Las plazas de la Cámara se proveerán por Mi en Consejeros de la misma carrera en que ocurra la vacante, á propuesta individual de los Consejeros, hecha en pliego cerrado, y remitida por conducto de la Presidencia del Consejo.

de Ministres.

Art. 15. Habrá un Fiscal togado para el Consejo, à quien podrá oir este en los asuntos contencioso-administrativos y en los graves de Gobierno que Yo tuviese à bien consultarle. El sueldo, consideracion y circunstancias del Fiscal serán las mismas que se establecen para los Consejeros en Mi Real decreto de 50 de Setiembre de 1851,

Art. 16. Se creará en el Consejo del Ultramar una Secretaria compuesta de un Secretario con el sueldo de 50,000 rs; tres Oficiales con el de 12 14, y 16,000 reales; y tres auxiliares sin sueldo, los cuales han de ser elegidos prévio exámeu, y tendrán opcion á las plazas de Oficiales de la Secretaria del Consejo ú otros destinos análogos á la administración de Ultramar, siempre que por servicios y buen desempeño de su cometido Me los tecomiende el Consejo.

Art. 17. De todas las Reales cédulas y títulos de empleos civiles, condecoraciones y gracias que se expidan para Ultramar, ha de tomarse razon en la Secretaria del Consejo, sin cuyo requisito

no tendrá fuerza ni valor alguno. Art. 18, El Consejo podrá nombrar al principio de cada año y en los términos que disponga su reglamento, comisiones generales para los asuntos de Guerra, Justicia, Hacienda, y Gobierno, sin perjuicio de las especiales que podrá acordar cuando lo estime conveniente.

Art. 19. La Direccion de Ultramar se reorganizará bajo una nueva planta con arreglo al Real decreto de 18 de Junio de 1852, tomando por base la distribucion de los negociados en las tres secciones de Justicia, Hacienda, y Gobierno.

Art. 20. El Presidente del Consejo de Ministros queda encargado de la egecución de este Real decreto, á cuyo efecto dictará las medidas oportunas.

Art. 21. Queda subsistente todo lo dispuesto en el Real decreto de 50 de Setiembre de 1851

que no se oponga al presente.

Dado en Palacio à veinte y seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Conde de Alcoy.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACBTE.

El Exemo. Sr. Capitan General de estos Reinos, con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente.
"El Exemo. Sr. Capitan General de Cataluña, con fecha 9 del actual, me dice lo que sigue.

con fecha 9 del actual, me nice to que sigue.

Exemo. Sr. Habiendo marchado à la Capitania General de Aragon el Batallon Ligero de Africa, y estando para hacerlo de un momento à otro à la de Castilla la nueva los Regimientos de Infanteria del principe número 5 y el de Valencia número 25 segun lo dispuesto últimamente en virtud de Real órden, tengo el honor de participarlo à V. E. para su noticia y fines que puedan convenir respecto à los soldados licenciados temporalmente que hubiesen de incorporarse à dichos Cuerpos.—Lo que traslado à V. S. para que lo haga saber à los individuos, que de dichos Cuerpos se hallan en la provincia de su mando en el Boletin oficial.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de todos los individuos que de dichos Cuerpos se hallan en uso de licencia temporal. Albacete 21 de Enero de 1853. El Brigadier Gobernador Militar,—Ruiz y de Abreu.

OTEA

El Exemo. Sr. Capitan general de estos Reinos, con techa 26 del mes anterior, me dice lo

siguiente. Subsecretario del Ministerio de la Guera en 19 del actual me dice lo que copio. Exemo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de Administración militar lo que sigue. He dado cuenta à la Reina (q. D. g.) de una comunicación del Director general de Infanteria de fecha 2 de Noviembre último, en que solícita apoyandose en varias consideraciones, se amplie la prorroga concedida en 50 de Setiembre de 1851 para que los Cuerpos puedan reclamar los descubiertos en que se encuentren por sueldos de Gefes y oficiales hasta fin de 1849 dispensando-les de la presentación à este efecto de los docu

mentos que por hallarse en poder de individuos cuyo actual paradero se ignore, no sea facil exivir siempre que de los ajustes respectivos resulte que las cantidades que se reclaman son para amortizar las deudas quo aquellos tengan con las cajas. Se ha enterado S. M. y no obstante que su soberana munificencia señalo á los Cuerpos diferentes plazos con el objeto de que se trata por Realesordenes de 21 de Marzo, 9 de Agosto de 1846 y la ya mencionada de 30 de Setiembre de 1851; se ha dignado de conformidal con lo propuesto por V. E. en 8 del actual, conceder uno nuevo de dos meses improrrogables, à contar desde la fecha de esta resolucion para que los Cuerpos de todas ar-mas produzcan las reclamaciones justificadas por adiccional à la cuenta de 1849 de las sumas que por sueldos de Gefes y oficiales unicamente, tengan sin acreditar en estractos de revistas hasta fin de Diciembre de dicho año; cuidando los Coroneles o primeros Gefes respectivos que antes de promover cualquier pedido, se practique un detenido examen en las revistas y adicionales de todos los meses, desde aquellos á que la reclamacion ó descubierto pertenezcan, con el fin de no dupli-car abonos, bien entendido que serán responsables con sus sueldos de las omisiones que padezcan, y que concluido este último plazo, los Directores generales de las armas, y Capitanes generales de los Distritos, han de negar todo curso á solicitudes de esta especie referentes á sueldos de las clases y epoca espresada. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes .-- Y yoa V S. con igual objeto.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la Provincia para conocimiento de todos aquellos aquienes pueda comprender la anterior soberana resolucion. Albacete 2 de Febrero de 1853. El Brigadier Gobernador Militar, Ruiz y de Abreu.

OTEMO

Por consecuencia de la Real órden de 18 del actual, el Exemo. Sr. Capitan General de estos Reinos, me previene, que todos los Quintos del áltimo reemplazo que se hallan actualmente en sus casas con licencia indefinida, se presenten en esta capital al Sr. Coronel primer Comandante del Batallon de Reserva, en la mañana del dia ocho del mes próximo entrante Febrero.

del mes production de la Señores Alcaldes de los Recomiendo á los Señores Alcaldes de los pueblos donde residan Quintos á que me refiero, les hagan emprender la marcha para esta Capital les hagan espresado sin falta alguna; no admipara el dia espresado sin falta alguna; no admitiendo escusa en contrario de lo prevenido por S. M. la Reina (Q. D. G.)

Albaeete 29 de Enero de 1855.—El Brigadier Gobernador Militar, Ruiz y de Abreu.

OTESA:

El Exemo. Sr. Capitan General de estos Reinos, con fecha 25 del mes actual, me dice lo

siguiente.

"El Excmo. Sr. Capitan General ide las provincias Vascongadas con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Destinado á este Distrito por Real órden de 50 del anterior el Regimiento Infanteria do Gerona que se hallava en el de Castilla la Nueva, ha emprendido su marcha para esta capital á donde llegará el dia 5 del mes próximo, debiendo salir para Navarra el 21 del actual el de América núm. 14 que lo ha sido por otra Real órden de igual fecha.—Lo que traslado á V. S. para que disponga se publique en el Boletin oficial de esa provincia á fin de que los licenciados de ambos cuerpos que se encuentren en esa provincia, sepan al terminarse sus licencias los puntos á donde deben dirigirse para incorporarse.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de cuantos individuos de dichos cuerpos se hallen disfrutando de licencia temporal en la comprension de la misma provincia. Albacete 29 de Enero de 1855.—El Brigadier Gobernador Militar, Ruiz y de Abreu.

OTHE

El Exemo. Señor Capitan General de estos Reynos con fecha 29 del mes anterior, me dice lo si-

El Exemo Señor Capitan General de las Provincias Vascongadas, con secha 22 del actual, me dice lo que sigue— Exemo. Señor—Por Real orden de 18 del actual, S. M. la Reina (Q, D, G.) ha tenido á bien resolver que el Regimiento Infantería de America cuya marcha á Navarra se mandó por la de 30 de Diciembre último, continue en este Distrito, y que en su lugar pase á Navarra el Regimiento Infantería de Sevilla que tambien guarnece este Distrito de mi carge, el que semprenderá su marcha el dia 27 del presente mes.—Lo que traslado á V. S. á sin de que haciendolo saber en el Boletin Oficial de esa Provincia, puedan incorporarse los individuos del espresado Regimiento de Sevilla, al terminar sus licencias en Pamplona y los de America en Victoria.

Lo que so hace saber en el Boletin Oficial de la Provincia para conocimiento de guantos individados individados de la provincia para conocimiento de guantos individados i

la Provincia para conocimiento de cuantos individuos existan en ella en uso de licencia temporal. Albacete 2 de Febrero de 1853.—El Brigadier Gobernador Militar, Ruiz y de Abreu.

Obispado de Cartagena.

Nos el Licenciado D, Joaquin Gonzalez del Castillo, Man de esta Santa Iglesia Catedral, Provisor Y Vicario general de este Obispado por el Ilustrisimo Sr. Dr. D. Mariano Barrio Fernandez, Obispo del mismo &c.

Hacemos saber: Que autorizado por dicho Ilustrisimo Sr. Obispo para llevar a efecto la enagena-

cion de los bienes eclesiásticos á que se refieren el último Concordato y el Real decreto de 9 de Diciembre de 1851, hemos señalado el dia 25 de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana para la segunda subasta de los que á continuacion se espresan, por no haberse presentado licitadores en la primera intentada el dia 5 de Diciembre anterior.

	I Takkille	Property from 50	a matembase se appr		lunca enf
	d Main -	duna dina	miga-is adapting		Capital fi-
Nún. de	med min new Mark		Mile with your and		jado en los
orden		The state of the s	of the cure as a dis-		inventarios del Gobier-
en los		THE TANK OF THE PARTY OF THE PA	Mary Archive Town		no, que ha
inven-	Laborate Charles and	The state of the s	appropriate the state of		de servir de
tarios	D 71	sold state of the sold sold sold sold sold sold sold sold	al any Polimentana	Renta	tipo en la
del Go-	Pneblos en que ra-	CLASE DE FINCAS.	PROCEDENCIA.	anual.	subasta.
bierno.	dican.	CLASE DE PRIVAS.	PROCEDENCIA.	Rs. vn.	Rs. Mrs.
7 To 10	August Committee	being the commence of the later	The or house lives and	THE STREET	o'dlesson o
lan name	Rates and many	De encomiendas militares.	ub plant on army	of a land	naveodor
(Marie Internal	man deli pro un	while the man had the second of the second	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	2 57	The Tour of
6	Yeste.	Unas casas-castillo en el centro de la	Encomienda de Ves-	AND STATES	a the fings .
	20810.	villa.	te y Taivilla.	250	6250
8	Nerpio.	Una casa accesoria á otra que es	the wast up reprint	4.40	FEAD
T - 0	purpose of the same of	tercia, en la dehesa de Tarvilla.	Idem.	140	3500
7 y 9	Idem.	Una casa tercia en dicha dehesa, con	Idem.	160	4000
5	Férez,	otra en el mismo sitio. Una casa con dos hornos, uno de	Encomienda de Fé-		1000
		ellos hundido, en dicha villa.	rez.	480	12000
al single	A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH	the property of a second second	Vertice Burnsper April	Olyphas.	ALTER VILL
- 110		De Religiosos.	ni ni ni ni ni ni		machage H
	The second secon	and the second second second second	S DE LE CESTO		
81	Murcia.	Una casa ruinosa en la Ñora, calle	Monasterio de San	100	1 10 7
10	Danada C Dadna	del Topo.	Gerónimo de la Nora		200
10	Peñas de S. Pedro.	Una casa de labor con un descubier- to, su cabida una fanega de tierra secano	de Lietor.	176	NO 20 00
41	Villares.	Otra casa labor.	Idem.	90	5866 22
18	Cillares.	Una huerta de una fanega de tierra	and the same of th	47 64	3000
	TOTAL STATE	cebadal, con frutales y un edificio con	Franciscos descalzos	- Liberton	authorn a state
19	D. J. J. M. I	horno y cueva.	de Mahora.	290	12000
10	Rada de Mahora.	Un bancal à bosque de 6 celemines trigales con algunos pinos.	200222	30	1000
20	Mahora.	El edificio que fue convento.	Idem.	1200	50000
		er/in nortality Chine			2000
		De Religiosas.	THE RESERVE OF THE PERSON OF T		11.
	Les allow makes the	land to the state of the state	The Health of the	and a	
200	Murcia.	Un solar en la calle de serrano, par-	1 0		
	the property of	roquia de S. Andrés, que tuvo el num.	datorilas ao cea 189.		-215-
207	Like	ly hoy es parte de dicha calle.	nor do maigia.	- 52	100
201	Idem,	Una casa sin núm, en la calle de San	ld. Teresas de id.	100	1 -12 11 - 0
27	Peñas de S. Pedro	Gines. Una haza de cuatro almudes, sitio de	Id. Franciscas de	120	3000
7	Tonus do Si Todi	Pozo-estrecho.	Albacete.	40	ARD
29	Albacete.	Otra haza de unes cuatro celemines	Idem.		1333 11
T A	1,	len el callejon de Morata.	Id. Agustinas de id.	50	1666 22
31 32	Idem. Mahora.	The once calle del Counten.	Tas 128 assings de 10.	110	2750 22
1 1	manora.	Una casa arrendada á Antonio Beni- to Moreno,	- contra	0.0	
37	Chinchilla.	Otra, frente al convento de Domini-	Idem Dominicas de	88	2200
	A STATE OF THE STA	cas.	Chinchilla.	-80	9000
			1	, 00	2000

Los remates se celebrarán en esta capital en la Sala Audiencia del Tribunal eclesiástico; y las fincas cuyo valor escede de 10,000 rs. lo tendrán doble y simultáneo en la Corte. En dichos actos, y en sus consecuencias, regirán el Real décreto de 9 de Diciembre de 1851, y el pliego de condiciones formado en su virtud. Dado en Murcia á 17 de Enero de 1853.—Ldo, D. Joaquin Gonzalez del Castillo.

IMPRENTA DE LA UNION.